

## Responsabilidad por daños causados por productos elaborados defectuosos

Por

Juan Carlos Boragina y Jorge Alfredo Meza

SUMARIO: I. Consideraciones generales. Trascendencia de la cuestión. II. Producto defectuoso. Concepto y alcances. III. Sistemas de responsabilidad por productos defectuosos en el derecho argentino. A) Sistema del Código Civil: A.1.) Responsabilidad contractual. A.2.) Responsabilidad extracontractual

### I. Consideraciones generales. Trascendencia de la cuestión

La actividad industrial, favorecida por una incesante tecnificación, se caracteriza por la producción de *bienes en serie y en gran escala*, aún en países como el nuestro, donde los índices de productividad resultan significativamente inferiores a los de los países desarrollados y donde el mercado interno viene sufriendo, desde hace poco más de cuatro décadas, una notable reducción, a expensas del empobrecimiento y la marginación de vastos sectores de la sociedad.

No obstante, existen ciertos factores que en algún modo favorecen la amplificación del mercado consumidor, como la creciente regionalización de la economía

y la incentivación del consumo de bienes y servicios mediante una agresiva y sofisticada publicidad que, para promover y acrecentar la demanda, estimula, crea, transforma y deforma hábitos y comportamientos sociales, transgrediendo en muchos casos los límites que impone la naturaleza esencialmente *informativa* de la actividad.

Y si bien esos productos resultan habitualmente aptos para satisfacer ciertas necesidades o exigencias de los consumidores, esa expectativa, en ocasiones, puede verse frustrada en razón de los defectos que pudieren presentar.

De este modo, el consumo masivo de bienes industriales puede conllevar la siempre latente posibilidad de correspondientes *daños en serie y en gran escala*.

La cuestión resulta trascendente, pues un vasto segmento de la producción seriada excede la condición de simples mercancías, para alcanzar la dimensión de *bienes sociales*, tal el caso de los medicamentos y productos alimenticios<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Agoglia, María Martha-Boragina, Juan Carlos-Meza, Jorge Alfredo, "La publicidad de fármacos y la teoría de los bienes sociales" en "La Responsabilidad. Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldenberg", dirigido por Atilio A. Alterini y Roberto López Cabana, Abeledo Perrot, Bs. As., 1995.

De allí que la elaboración de productos afecte intereses supraindividuales, componiendo un estado de situación de verdadero riesgo social, al erigir a la comunidad toda en potencial sujeto pasivo de daños.

## II. Producto defectuoso. Concepto y alcances

En general y a los efectos de esta responsabilidad, se considera *producto* a toda cosa natural o industrial destinada a la comercialización y en cuyo proceso de creación, desarrollo, transformación o preparación para consumo ha intervenido la actividad humana<sup>2</sup>.

Dicho de otro modo, el que resulta de un proceso de industrialización, que implica introducir en la materia prima transformaciones de alguna índole<sup>3</sup>.

Sin pretender formular un *elenco* de posibilidades, ni mucho menos agotarlas, existe cierta coincidencia en que el producto elaborado resulta vicioso o defectuoso cuando presenta:

a) un defecto *de diseño*, que puede ocurrir en la fase de concepción o idea inicial; en la de elaboración del prototipo o en la de revisión del diseño.

b) un defecto *de fabricación*, esto es,

cuando deviene de una falla humana o mecánica no localizada por los controles de calidad, pero generada durante el proceso de fabricación en sentido estricto o en la fase de controles intermedios o final.

c) un defecto *de conservación*, que sobreviene por incumplimiento de las normas y pautas que atienden al mantenimiento del producto en estado apto durante la etapa que transcurre entre su fabricación y su consumo.

d) un defecto *de información o instrucción*, vicio extrínseco al bien elaborado pero de notoria incidencia en la generación o potenciación de riesgo, al provocar que se lo utilice o consuma incorrectamente. Puede producirse por deficiencia en las instrucciones sobre formas de empleo y/o por omitirse las advertencias acerca de la nocividad que puede resultar de un determinado uso.

d) un defecto por *publicidad engañosa*: variedad del anterior que se configura cuando se afirma alguna cualidad impropia del producto que puede derivar en daño para el potencial consumidor.

La nota común -y esencial- radica en que estas anomalías importan la introducción de un *riesgo* en el medio so-

<sup>2</sup> Conf. Farina, Normas de Protección y Defensa de los Consumidores, Astrea, pág. 398.

<sup>3</sup> Casas de Chamorro Vanasco, "Lineamientos fundamentales para la protección de las víctimas de daños por productos elaborados", ED, 121-924.

cial, sea por tornar riesgoso a un producto que no lo es ni por naturaleza ni por modo de empleo, sea por potenciar su peligrosidad intrínseca<sup>4</sup>.

### III. Sistemas de responsabilidad por productos defectuosos en el Derecho argentino

La sanción de la ley 24.240 vino a desglosar el régimen de responsabilidad por productos elaborados en dos ámbitos: el regulado por el propio estatuto (ceñido específicamente a las *relaciones de consumo*) y el contemplado en el Código Civil, aplicable ahora a todas las situaciones dañosas no abarcadas por la nueva normativa.

De allí la necesidad de precisar la incidencia que esta última ha tenido en el sistema general de reparación de esta categoría de daños.

#### A) Sistema del Código Civil:

En principio, la preceptiva del Código quedaría restringida ahora a los supuestos en que el damnificado accede al producto *para aplicarlo en un proceso de producción o comercializa-*

*ción*; o cuando resulta *persona distinta del consumidor* (art. 1 ley 24.240).

Esta responsabilidad podrá ser *contractual* (cuando existan vínculos negociales entre el damnificado y el vendedor-no fabricante o el fabricante-vendedor) o *extracontractual* (cuando no medie nexo convencional entre el damnificado y el fabricante o el integrante de la cadena de comercialización demandado), sin perjuicio de que todo incumplimiento obligacional sea estructuralmente un *acto ilícito*<sup>5</sup>.

Ocurre que el art. 1107 del C.C., impide formular reclamos indemnizatorios al amparo de las normas del Título 9, cuando el daño sobreviene como consecuencia "de los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones" -salvo que ellos constituyan un delito del derecho criminal- a pesar de que los presupuestos del deber de reparar son comunes en las dos órbitas señaladas, al presentar sólo diferencias contingentes y circunstanciales<sup>6</sup>, enmarcadas fundamentalmente en la extensión de la reparación y en los plazos prescriptivos<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Agoglia-Boragina-Meza, "Protección de los consumidores y habitantes. Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. Cobertura del seguro", ponencia presentada en la Comisión n° 1 de la III Jornada Nacional de Derecho del Seguro, Rosario, 1986; id. Pizarro, Ramón D, "Causalidad adecuada y factores extraños", en "Derecho de Daños. Primera Parte, La Rocca, Buenos Aires, 1989; mismo autor en "Algunas reflexiones en torno a la relación de causalidad, a la legitimación pasiva y a las eximentes en la responsabilidad por productos elaborados", Revista de Derecho de Daños, 2003-2, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", Rubinzal Culzoni, pág. 334 in fine/335.

<sup>5</sup> Bueres, Alberto J., *El acto ilícito*, Hammurabi, Buenos Aires, pág. 64.

<sup>6</sup> Bueres, Alberto J., *El acto ilícito*, Hammurabi, Buenos Aires, pág. 66.

<sup>7</sup> Pizarro, Ramón-Vallespinos Carlos, *Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones*, Hammurabi, Buenos Aires, Tomo 2, pág. 473.

A.1.) **Responsabilidad contractual:** no debe ignorarse que la existencia del defecto, cualquiera fuere su origen, implica, en primer término, el incumplimiento de la *obligación primaria* comprometida por el deudor, esto es, la entrega de un producto sin vicios manifiestos u ocultos.

La insatisfacción de este deber pone en funcionamiento, por un lado, los mecanismos de *tutela satisfactiva* del crédito<sup>8</sup>, que brindan al acreedor la posibilidad de obtener *sucesivamente*:

a) el cumplimiento forzado *directo* (cumplimiento específico de la prestación por el mismo deudor) <arts. 505 inc. 1° C.C.>, con eventual aplicación de *astreintes* (art. 666 bis. C.C. y Cód. Procesales concordantes). En nuestro caso, ello se concretará con la entrega de *otro producto* en condiciones aptas, dado que existiendo esa posibilidad, avanzar sobre los medios de ejecución indirecta (sustitución dineraria) podría importar un ejercicio abusivo del derecho de crédito.

b) el cumplimiento específico *por parte de un tercero*, previa autorización judicial (art. 505 inc. 2 C.C.), salvo que se tratase de un cuerpo cierto.

c) el equivalente dinerario de la prestación, mediante las vías de la ejecución forzada indirecta (*id quod interest o valor patrimonial del producto*), en caso de

imposibilidad de obtenerlo en especie, o cuando el acreedor careciera de interés en dicha forma de cumplimiento (v gr., la existencia de un plazo esencial como modalidad de la obligación).

Complementariamente, también al damnificado tendrá la facultad de recurrir a las *medidas de conservación del crédito*, cautelándolo a fin de que la satisfacción perseguida no se torne ilusoria.

En tal sentido, no solamente estará habilitado para gestionar judicialmente medidas preventivas, precautorias y autosatisfactivas, sino, también, para implementar garantías personales o reales, cláusulas penales, etc.

Opcionalmente, también el damnificado podrá ejercer la *facultad resolutoria* (arts. 1203, 1204 y cc. del C.C.), reclamando el reintegro del precio abonado, con devolución del producto adquirido.

En cualquiera de los casos (ejecución o resolución), el acreedor también estará asistido por la *tutela resarcitoria*, esto es, por la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento (daño al interés positivo, art. 505 inc. 3° del C.C.) o de la resolución (daños al interés negativo o de confianza derivados de la frustración del negocio (tutela resarcitoria del crédito)<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Pizarro, Ramón-Vallespinos Carlos, *Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Tomo 2 pág. 56.

<sup>9</sup> CNCiv, en pleno, 22/2/90, *Civit c/Progress S.A.*, JA, 1990-III-49 y ss.

También, en su caso, estará amparado por las acciones *redhibitorias* (para dejar sin efecto el contrato) y *quantum minoris* (para obtener la reducción del precio por el menor valor de la cosa a consecuencia del vicio) <arts. 2172 y ss. C.C.>, con la posibilidad de reclamar daños y perjuicios si ejerce la primera y se dan las condiciones previstas en el art. 2176 del Cód. Civil<sup>10</sup>.

En cuanto a los daños que exhorbiten el *circa rem* del deber primario, esto es, los perjuicios que cause el producto por efecto del vicio, importan incumplimiento del *deber de seguridad*, esto es, de aquel compromiso que también asume el deudor, como obligación complementaria, nacida de la buena fe, de mantener la indemnidad de la persona y bienes del acreedor.

En efecto, el también denominado *credeitor a la seguridad* es un deber impuesto por la *buena fe probidad* (art. 1198 C.C.), etiología que la doctrina reconoce en forma unánime, atribuyéndola especialmente a su "función integradora de las lagunas del negocio"<sup>11</sup>, no obstante, que pueda estar concebida en forma explícita, sea por la decisión privada de las partes (art. 1197 C.C.), sea directamente por una disposición legal (v. gr. arts. 5 y 6 ley 24.240, art. 184 Cód. Com. etc.).

Se trata, no obstante, de un deber *derivado del mismo contrato*, toda vez que por virtud de dicho *standard*, viene a *integrarse* con el resto de las obligaciones que de él emergen (principal o típica; secundarias o instrumentales), sea por derivación de su contenido expreso (convencional o legal) o tácito (art. 1198 C.C.)<sup>12</sup>.

De allí que no compartamos la opinión de quienes pregonan que este compromiso deviene una conducta preexistente al contrato, indisolublemente emparentada con el deber genérico de no dañar (asignándole, por ende, naturaleza aquiliana)<sup>13</sup>, puesto que, en rigor, no obstante que el *naeminen laedere*

---

<sup>10</sup> Compagnucci de Caso, Rubén H., "Daños causados por productos elaborados", en "Temas de responsabilidad civil en honor de Augusto Mario Morello", ed. 1981, p. 255.

<sup>11</sup> Despacho unánime de la Comisión n° 2 de Derecho Civil de las VI Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal, Junín, octubre de 1994, suscripto por Bueres, Goldenberg, Zago, Compagnucci de Caso, Vázquez Ferreyra, Lloveras de Resk, Juanes, Pizarro, Vallespinos, Gesualdi, Vergara, Barbier, Aguirre Céliz, Zentner, Burgos, Arminchiardi y los autores de este trabajo.

<sup>12</sup> Siguiendo esta línea de pensamiento, la doctrina, en general, concibe a la obligación de seguridad como un deber calificado de fuente contractual, expreso o implícito, funcionalmente autónomo de los deberes primarios o típicos del negocio, emanado de la buena fe y cuya finalidad es preservar la indemnidad de las personas y la incolumidad de las cosas. (Despacho de la Comisión n° 2 de Derecho Civil de las VI Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal, Junín, octubre de 1994, puntos 2, 3, 5, 6 y 8).

<sup>13</sup> Wayar, Ernesto C. "El deber de seguridad y la responsabilidad civil del empleador", ED, 26/3/86; Carbonnier, Jean, "Derecho Civil", traducc. de Zorrilla Ruiz, Barcelona, 1960, tomo II vol. III, pág. 154.

resulta un principio general del derecho, queda automáticamente incorporado al negocio a partir de su celebración, sea a través de su contenido expreso o tácito. Por ende, su violación importará el incumplimiento de una *obligación preexistente*, que no debe confundirse con la infracción del deber genérico de no dañar a los semejantes, en que no existe una obligación contractual previa<sup>14</sup>. Ello, claro está, sin perjuicio de la excepcional situación de la obligación de seguridad en el ámbito de la *ley del consumidor* y en algunos supuestos de *responsabilidad precontractual*<sup>15</sup>.

Luego, resulta indiferente que el deber en análisis resulte creación expresa de

la autonomía de la voluntad (art. 1197 C.C.), esté impuesto directamente por una estipulación normativa específica para el tipo de contrato de que se trate, o surja mediatamente del standard regulado en el art. 1198 C.C. En todos los casos, y por imperio de la buena fe, el mantener la indemnidad del contratante (forma del no dañar) surgirá como un deber nacido del contenido del negocio, del acuerdo de voluntades<sup>16</sup>.

También existe coincidencia en doctrina acerca de que el crédito a la seguridad es un deber *funcionalmente autónomo* respecto de los deberes primarios o típicos del contrato<sup>17</sup>, a pesar de algunas voces que sostie-

<sup>14</sup> Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", Abeledo Perrot, Bs. As., 6ª ed., 1989, pág. 963 y ss.; Mayo, Jorge, "Sobre las denominadas obligaciones de seguridad", LL, 1984-B-949; Venini, Juan Carlos, "Responsabilidad por daños contractual y extracontractual", Juris, Rosario, 1990, pág. 65 y ss.; Mosset Iturraspe, Jorge, "Contratos", Ediar, Buenos Aires, 1978, pág. 356 ap. 6; Vazquez Ferreyra, Roberto, "La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo", ed. Vélez Sársfield, Rosario, 1988, ps. 113-15, nota 22; Mazeaud, Henry y Leon, "Lecciones de derecho civil", Ejea, Bs. As., 1960, parte II, vol. II, pág. 45; id. Conclusión 2. ap. a. Despacho de la Comisión n° 2 de Derecho Civil de las VI Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal, Junín, 27 a 29 de octubre de 1994; id. Vazquez Ferreyra, Roberto, "La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo", ed. Vélez Sársfield, Rosario, 1988, pág. 111.

<sup>15</sup> "La fuente de responsabilidad de un supermercado por robo o hurto de un vehículo dejado en su playa de estacionamiento deriva del deber secundario de conducta en la etapa precontractual y específicamente del deber de custodia que nace al momento en que el cliente introduce su vehículo en el estacionamiento para entablar un contacto comercial...El centro de compras que atrae a clientes mediante el ofrecimiento de un lugar para estacionar vehículos a fin de facilitar la concurrencia del público, debe responder por los daños sufridos por los automotores dejados en las playas -en el caso, robo- aún cuando el cliente no haya efectuado compra alguna, pues la fuente de la obligación de custodia a su cargo es legal y deriva del art. 1198 del Código Civil" (CapelCC San Isidro, sala I, 2000/4/11, Columbia S.A. c/Unimarc y/o Hipermarc y otro, LL Bs. As.-2001-165).

<sup>16</sup> Agoglia, María M.-Boragina, Juan C.-Meza, Jorge A., "Responsabilidad por incumplimiento contractual, Hammurabi, Bs. As., 1993, pág. 162-63.

<sup>17</sup> Alterini, Atilio-Ameal, Oscar- López Cabana, Roberto, "Curso de Obligaciones", 3ª edición actualizada, tomo II pág. 245, n° 1038739; Mayo, Jorge "Código Civil y leyes complementarias", Belluscio-Zannoni, Astra, Bs. As., tomo V. pág. 737, comentario al art. 523 C.C.; Conclusión 6. b. la Comisión n° 2 de Derecho Civil de las VI Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal, Junín, octubre de 1994.

nen su condición accesoria<sup>18</sup>.

Es que, en puridad, no se advierte dicha naturaleza si se repara en el hecho de que no ha sido contraída para garantizar el cumplimiento de las obligaciones primarias del contrato (art. 524 C. Civil.) y, además, que el cumplimiento o extinción del deber típico no conlleva el cumplimiento o extinción de la obligación de seguridad y viceversa (art. 525 mismo Código), pues este deber opera con independencia de que la obligación primaria se haya o no cumplido<sup>19</sup>.

En realidad, el único aspecto común que vincula a los deberes primarios con el crédito a la seguridad es su fuente (el contrato que les dio origen), pero sus respectivos objetos son diversos, en la medida en que las obligaciones típicas están enderezadas a satisfacer el *interés de prestación* del acreedor (interés primario o fundamental a la realización de las prestaciones comprometidas), mientras la obligación de seguridad se refiere estrictamente a los daños que puede experimentar la persona o bienes del acreedor con motivo de la ejecución

contractual, proyectándose entonces sobre el *interés de protección*<sup>20</sup>.

De allí que también se acuerde en que el deber calificado en tratamiento tiene una finalidad marcadamente diversa a la de la obligación típica, justificándose precisamente a partir del reconocimiento de la existencia de deberes de conducta que *exceden del propio y estricto deber de prestación* y cuya utilidad radica en evitar que el comportamiento de ejecución contractual sea fuente de perjuicios adicionales para las partes<sup>21</sup>.

Conviene precisar, no obstante, que no basta referirse genéricamente -como finalidad de este especial deber- al perjuicio que recae sobre "la persona o bienes" de los contratantes, como si simplemente se tratara de bienes distintos del objeto del negocio (materialidad o realidad material implicada), toda vez que los denominados *mayores daños* también se encuentran en igual situación y resultan resarcibles sin necesidad de recurrir a la obligación de seguridad.

La indemnidad comprometida por esta

---

<sup>18</sup> Mazeaud, Henry y León, "Lecciones de derecho civil", Ejea, Bs. As., 1960, parte II, vol. II, pág. 43; Bustamante Alsina, Jorge, "Responsabilidad civil de los establecimientos de enseñanza", LL, 1984-B-73; id. Despacho 6 a. de las Conclusiones de la Comisión n° 2 de Derecho Civil de las VI Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal, Junín, octubre de 1994.

<sup>19</sup> Jordano Fraga, Francisco, "La responsabilidad contractual", Civitas, Madrid, 1987, págs. 141-142.

<sup>20</sup> Jordano Fraga, Francisco, "La responsabilidad contractual", Civitas, Madrid, 1987, págs. 31, 141, 142, 144 y 145.

<sup>21</sup> Tobía, Marcela-Pizarro, Ramón D., "Omisión antijurídica, obligación de seguridad y daño moral", JA, junio 14 de 2000, n° 6198, pág. 33.

obligación anexa se dirige, complementariamente, a proteger intereses (patrimoniales o extrapatrimoniales) que se encuentran asentados sobre bienes que exceden el ámbito resarcitorio derivado del incumplimiento de las obligaciones primarias del contrato.

En efecto, en caso de incumplimiento de los deberes típicos o primarios, las posibilidades reparatorias del acreedor no se reducen al valor del mismo (*id quod interest o estimatio rei*), sino que éste goza, además, de la facultad de obtener resarcimiento de toda consecuencia que derive adecuadamente del incumplimiento (arts. 519, 520, 521, 522 C.C.). Esta última potestad, aunque adicional, se encuentra comprendida dentro del círculo indemnizatorio (*circa rem*) de la obligación primaria y nada tiene que ver con el deber de seguridad, aunque se trate de un daño "adicional".

Ahora bien, si con motivo de los actos de ejecución de los deberes primarios (que pueden abastecerse a cabalidad), uno de los contratantes, no obstante, sufre daños por afectación de bienes que mantenía incólumes al principiar la relación contractual, tales perjuicios también serán "adicionales", pero estarán protegidos por la obligación de seguridad, al no resultar derivación del incumplimiento (definitivo o moratorio)

de las obligaciones típicas del negocio. El sentido de esta obligación, en definitiva, es ensanchar el contenido del contrato, a fin de posibilitar la satisfacción íntegra de la utilidad esperada por el acreedor, la que no se alcanzaría si, a pesar de satisfacerse el objeto negocial, sufriera daños como consecuencia de los actos de ejecución<sup>22</sup>.

No hay acuerdo, sin embargo, acerca de su categorización como deber de medios o de fines.

En nuestra opinión, la naturaleza de este deber es *sustancialmente de resultado*, pues su finalidad tuitiva se vería menoscabada si no exigiere la adopción de conductas que aseguren indemnidad y que, por tanto, excluyan la cuestión del ámbito de los factores subjetivos.

Si el deber virtual en cuestión implica un crédito a la *seguridad*, es poco menos que incontestable que en la indemnidad patrimonial o personal de las partes están comprometidos fines. *Garantizar que el cocontratante no sufrirá daños que pudieren derivarse de la ejecución de las obligaciones primarias, no se corresponde precisamente con una finalidad aleatoria, azarosa o meramente aspirada, sino con un resultado notoriamente concreto*<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Tobía, Marcela-Pizarro, Ramón D., "Omisión antijurídica, obligación de seguridad y daño moral", JA, junio 14 de 2000, n° 6198, pág. 33.

<sup>23</sup> Agoglia, María M.-Boragina, Juan C.-Meza, Jorge A., "Responsabilidad por incumplimiento contractual", Hammurabi, Bs. As., 1993, pág. 173, nota 43, con especial referencia al art. 142 del Cód. Aeronáutico.



Sin perjuicio de ello, habrá que determinar en cada caso la naturaleza objetiva (de fines) o subjetiva (de medios) del crédito a la seguridad, indagando previamente si se encuentra previsto expresamente en la ley para el tipo de contrato celebrado y cuál ha sido la calidad asignada por el texto legal<sup>24</sup> o estarse a la calidad objetiva o subjetiva que las partes confieran a esta obligación cuando, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, la pacten explícitamente en caso de no encontrarse imperativamente establecida en la legislación que regula el tipo de contrato celebrado.

También se debate si existe en todo tipo de contratos, o únicamente en aquéllos en que está involucrada la integridad de las personas y de las cosas.

Consideramos que la buena fe -standard inspirador del crédito a la seguridad- impone *siempre y en todos los casos* preservar la indemnidad de las partes, de allí que el instituto se en-

cuentra natural y virtualmente incorporado a cualquier tipo de negocio jurídico, aún en aquéllos donde apriorísticamente los deberes primarios no aparezcan como riesgosos.

Es que en el orden normal de los acontecimientos, aunque las partes se hubieren limitado exclusivamente a planificar las conductas enderezadas a satisfacer el interés de prestación o utilidad primaria esperada, la buena fe manda *invariablemente* evitar la producción de daños adicionales motivados en la ejecución de aquel programa "principal", se trate de un plan estadísticamente riesgoso o normalmente inocuo: nadie ingresa a una relación contractual admitiendo la posibilidad de ser dañado con motivo de la ejecución del negocio, sino todo lo contrario. Nadie acepta contratar en condiciones que releven a la otra parte de responsabilidad por los daños que cause la ejecución de las prestaciones primarias a su cargo, cualesquiera sean las características de éstas<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Verbigracia, el art. 142 del Código Aeronáutico prescribe un deber de seguridad de naturaleza subjetiva, al establecer una presunción de culpabilidad *iuris tantum* a partir del daño sufrido por el pasajero, categorizándolo diáfanoamente como un deber de medios. Lo mismo sucede con el art. 330 de la ley 20.094 (ley de navegación por agua), que responsabiliza al transportador "por culpa o negligencia" en la producción de la muerte o lesiones corporales del transportado, factor subjetivo que deberá ser probado por el damnificado, salvo naufragio, abordaje, varadura, explosión o incendio. Por su parte, el art. 184 del Código de Comercio, que regula la obligación de seguridad en materia de transporte terrestre de personas, le otorga categoría "de resultado", al habilitar como única posibilidad exoneratoria, la prueba de una causa ajena en la producción del detrimento. Lo mismo ocurre con la obligación de seguridad contemplada en los arts. 5 y 6 de la ley 24.240, que más abajo analizamos; con la regulada en la ley 23.184 (espectáculos deportivos); con la prevista en los arts. 1117 (t.o. ley 24.830) y 1118 del Código Civil; etc.

<sup>25</sup> Por lo demás, no resulta lógico aceptar la existencia de un deber de seguridad en ciertos contratos y no en otros, pues ello, además de contravenir la normativa vigente (art. 1198 C.C.) -que impone obrar de buena fe en todo vínculo negocial, sin discriminación alguna- conspira contra la razón de ser del instituto, asentada en la necesidad de proteger a las partes "dentro" del contrato y por los daños derivados de su ejecución. Ello con independencia de que sea o no riesgoso el plan prestacional res-///

Por las razones expuestas, entendemos que en materia de responsabilidad contractual derivada de productos elaborados defectuosos, estamos frente a un deber de seguridad *tácito y objetivo*, sustentado en la garantía de indemnidad (art. 1198 C.C.)<sup>26</sup> y caracterizado conforme las notas hasta aquí descriptas y desarrolladas.

En cuanto a la *legitimación pasiva*, recaerá en el fabricante-vendedor (supuesto poco habitual en virtud del usual sistema de distribución y venta de productos elaborados) o en el vendedor no fabricante, quienes obviamente gozarán de *acciones regresivas, de reintegro o recupero*, contra el integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización generador del vicio o defecto<sup>27</sup>.

Finalmente, deberá tenerse en cuenta que la dimensión del resarcimiento, en este segmento de la responsabilidad, se verá restringida por las reglas indemnizatorias que establecen los arts. 520 y 521 del C.C., aunque también

incrementada por imperio del dispositivo del art. 513 del mismo ordenamiento, en su caso.

En el plano de las *eximentes* (o factores que obstan a la configuración del deber de responder) tratándose de un supuesto de responsabilidad objetiva, generador de una presunción de adecuación causal, el dador únicamente estará habilitado para plantear su defensa en la acreditación de una *causa ajena* (caso fortuito o fuerza mayor externos al bien, hecho del acreedor o de un tercero ajeno a la cadena, no provocado por quien pretende la exoneración, imprevisible o inevitable)<sup>28</sup>.

A.2.) **Responsabilidad extracontractual:** la doctrina coincide, casi unánimemente, en que cuando no existe vínculo negocial entre el damnificado y el fabricante o el integrante de la cadena de comercialización generador del defecto, se aplican las reglas de la responsabilidad aquiliana (art. 1107 C.C.).

Y si bien alguna posición (hoy decidi-

---

///pectivo, pues la finalidad del crédito a la seguridad es evitar la desprotección de las partes ante la eventualidad de daños motivados por la ejecución del negocio. Lo contrario equivaldría a consagrar una suerte de "derecho a dañar" en los tipos negociales no riesgosos, dado que, en virtud del origen contractual del daño, el afectado estaría impedido de accionar por la vía aquiliana (art. 1107 C.C.).

<sup>26</sup> Tallone, "Responsabilidad civil por productos elaborados", en Bueres, Alberto J.-Highton, Elena, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 3 A, pág. 367, Ed. Hammurabi, Bs. As; id. JA, 1994-II-182.- Id. VII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata, 1981; id. I Congreso Internacional de Derecho de Daños, Com. 2, Despacho A, recomendación 2; id. IV Jornadas Rioplatenses de Derecho Civil, Com. 1, Desp. II-1.

<sup>27</sup> Pizarro, Ramón Daniel, "Algunas reflexiones en torno a la relación de causalidad, a la legitimación pasiva y a las eximentes en la responsabilidad civil por productos", Revista de Derecho de Daños, 2003-2, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", Rubinzal Culzoni, pág. 337.

<sup>28</sup> Agoglia, María M.-Boragina, Juan C. y Meza, Jorge A., "La exoneración de la responsabilidad contractual. La causa extraña no imputable", en "Revista de Derecho Privado y Comunitario" n° 18, Rubinzal Culzoni, págs. 11 y ss.

damente minoritaria) propugnó la naturaleza subjetiva de esta responsabilidad<sup>29</sup>, hoy se admite, casi sin excepciones, que el factor de atribución del daño en estos casos, al igual que lo que sucede en el ámbito contractual, es *objetivo*, con base en el *riesgo creado* que consagra el art. 1113 ap. 2° párr. 2° del C.C., esto es, en la contingencia o posibilidad de daño que implica la introducción en el mercado de bienes defectuosos, cuyo vicio convierte en peligroso un producto que no ostenta esa condición ni por naturaleza (*dinámica - mente*) ni por modo de empleo (*estáticamente*), o potencian la peligrosidad de un producto que lo es por cualquiera de tales características<sup>30</sup>.

En cuanto a la *legitimación pasiva*, también se acuerda en que la limitación que consagra el art. 1113 (posibilitando accionar únicamente contra el *dueño o guardián*), es solo aparente y no obsta a la aplicación de la norma en estos supuestos.

En algún caso se lo ha sostenido a través de una interpretación amplia del concepto de guardián, señalándose, precisamente, que "siendo bifrontal la noción de guardián, no sólo comprende a aquéllos que tienen un poder efectivo de vigilancia, gobierno y contralor sobre la cosa, sino también a los que se sirven de ella recibiendo un beneficio económico"<sup>31</sup>, como sucede con el elaborador y todos los integrantes de la cadena de comercialización.

Desde otro ángulo, pero con igual sentido, también se ha aludido que "la calidad de dueño o guardián debe ponderarse en la oportunidad en que el producto es introducido en el mercado"<sup>32</sup>.

Una interpretación amplia también ha sido sostenida por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, "que admite otro legitimado pasivo en caso de riesgo creado: *quien se sirve de la co-*

---

<sup>29</sup> Tallone, "Responsabilidad civil por productos elaborados", en Bueres, Alberto J.-Highton, Elena, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 3 A, págs. 364, 369 y 370, Ed. Hammurabi, Bs. As.

<sup>30</sup> IV Jornadas Rioplatenses, Comisión 1, Recomendación II.2; también I Congreso Internacional de Derecho de Daños, Bs. As., 1989, Comisión 4, Despacho A-4-c; también IV Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, San Juan, 1989, Comisión 6, Despacho A-4-c.

<sup>31</sup> S.C.Mendoza, Sala I 9/5/96 "Uriarte de Rodríguez María c/Díaz Alegre Mauricio y otro" L.L.1996-E-237, voto Dra.Kemelmajer de Carlucci.

<sup>32</sup> CNCiv sala F, 12/4/99, Calvo de Cutini c/Pepsi-Cola, JA, 23/2/00 n° 6182.- En postura semejante Félix A. Trigo Represas, al sostener en su ponencia en las VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, que tratándose de productos elaborados, el momento en que se crea el riesgo punto de partida inexcusable para la aplicación de la teoría y, por ende, del citado artículo- es el de fabricación del producto (autor citado en "La responsabilidad civil del fabricante en las VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil", LL, 1982-B-676: id. López Cabana, Roberto M-Lloveras, Néstor L., "La responsabilidad civil del industrial", ED, 64-570 y ss.).

sa, aún cuando no revista el carácter de dueño o guardián, porque independizó la figura 'del servicio de la cosa', de la noción de guardián, evolucionando en amplificación auspiciosa y confiriéndole autonomía a una nueva categoría legal de habilitado pasivo"<sup>33</sup>.

Ello así, por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 40 de la ley 24.240 t.o. ley 24.999, serán responsables frente al afectado, tanto el productor (sea del producto total, de la materia prima o de partes del producto), como el fabricante, importador, distribuidor, proveedor, dueño de la marca y también el transportador, (cuando el vicio se produjera con motivo o en ocasión del servicio), siempre que no medie vínculo contractual con cualquiera de los señalados<sup>34</sup>. Ello no descarta, claro está, la responsabilidad del *titular dominial de la cosa*, ni tampoco la de quien ostente la condición de *guardián* (por ejercer un poder fáctico de control y dirección sobre el

producto o por sacar provecho de él) en el momento en que acontece la situación nociva.

También se incluye en el elenco de legitimados pasivos al *proveedor aparente*, esto es, aquél que se presenta externamente ante el público como el fabricante, poniendo su nombre, su marca o cualquier signo distintivo<sup>35</sup>.

En orden a la *legitimación activa*, ya se ha dicho que será necesario que el damnificado no tenga nexo negocial con el o los accionados, situación que, por ende, también resulta abarcativa del supuesto de los damnificados indirectos por el fallecimiento de la víctima<sup>36</sup>.

Cabe agregar que la responsabilidad de marras es *indistinta o concurrente*, pudiendo accionarse contra cualquier miembro de la mencionada cadena o contra todos conjuntamente<sup>37</sup>.

<sup>33</sup> Conf. Galdós, "El derecho de daños en la Suprema Corte de Buenos Aires (La legitimación)" en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, La Plata, pág.53 y ss. En igual sentido Pizarro, Ramón D., comentario al art. 1113 en "Bueres, Alberto-Highton, Elena, "Código Civil y normas complementarias, citado, Hammurabi, Bs. As., 1999, tomo 3-A, ps. 496 y ss.

<sup>34</sup> Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario-Comentario exegético de la ley 24.240 y del decreto reglamentario 1798/94", Ed. Astrea, Bs. As., 2000, pág. 25.

<sup>35</sup> Pizarro, Ramón D., "Causalidad adecuada y factores extraños", en "Derecho de Daños. Primera Parte, Ed. La Rocca, Bs. As., 1989; mismo autor en "Algunas reflexiones en torno a la relación de causalidad, a la legitimación pasiva y a las eximentes en la responsabilidad por productos elaborados", Revista de Derecho de Daños, 2003-2, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", Rubinzal Culzoni, pág. 327.

<sup>36</sup> conf. Alberto J. Bueres, "Responsabilidad civil de los médicos", 2ª Edición, Ed. Hammurabi, 1992, pag. 171: "es también delictual la responsabilidad nacida con motivo del contrato, respecto de terceros ajenos a las partes".

<sup>37</sup> SCBA, 8/4/80, DJBA, 118-318; id. Mosset Iturraspe, Jorge, "Responsabilidad por daños", primera edición, Ed. Ediar, Sta. Fe, 1979, tomo I n° 109 d., pág. 313 y ss.

Y al igual que lo que sucede en la órbita contractual, el sindicato como responsable tendrá acción de regreso contra el generador del vicio<sup>38</sup>.

Desde luego que, cuando se desconozca la autoría del defecto causante del daño, podrán aplicarse al caso las reglas de la *responsabilidad colectiva*, comprometiéndose frente al damnificado a todos los componentes de la cadena de producción y comercialización del producto que no tengan relación contractual con aquél<sup>39</sup>.

En cuanto a las *eximentes*, tratándose también de un supuesto de responsabilidad objetiva, únicamente serán invocables por el demandado el *casus* externos al producto, el hecho del damnificado o de un tercero ajeno a la cadena, no provocado, imprevisible o inevitable<sup>40</sup>.

Cuando el damnificado resulte una persona física o jurídica que hubiere

contratado -con un integrante de la cadena de producción y comercialización- a título oneroso (o recibido gratuitamente en función de una eventual contratación a título oneroso), la adquisición o locación de productos, como destinatario final<sup>41</sup>, la situación se encuentra expresamente regulada por las directivas de la ley 24.240 y sus modificatorias<sup>42</sup>.

Este estatuto se aplicará, en consecuencia, toda vez que el afectado esté inmerso en una *relación de consumo* y, como dicha situación exorbita el campo negocial, para trascender, en ocasiones, también al ámbito aquiliano<sup>43</sup>, podemos afirmar que nos encontramos frente a un *régimen unificado*.

En base a este ordenamiento, el consumidor, lesionado en su *interés de prestación* por haber recibido un producto defectuoso, está asistido en primer término por las acciones que habilita op-

---

<sup>38</sup> Pizarro, Ramón D., en "Algunas reflexiones en torno a la relación de causalidad, a la legitimación pasiva y a las eximentes en la responsabilidad por productos elaborados", Revista de Derecho de Daños, 2003-2, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", Rubinzal Culzoni, pág. 338; Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Ed. Astrea, Bs. As., 1984, tomo 5 pág. 555; id. VIII Jornadas Nacionales de de Derecho Civil, citadas.

<sup>39</sup> Alterini, Atilio-López Cabana, Roberto, citados por Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario-Comentario exegético de la ley 24.240 y del decreto reglamentario 1798/94", Ed. Astrea, Bs. As., 2000, pág. 414.

<sup>40</sup> Agoglia, María M.-Boragina, Juan C. y Meza, Jorge A., "La exoneración de la responsabilidad contractual. La causa extraña no imputable", en "Revista de Derecho Privado y Comunitario" n° 18, citado, págs. 11 y ss.-

<sup>41</sup> Art. 1° ley 24.240 y reglamentación decreto 1798/94.

<sup>42</sup> Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario-Comentario exegético de la ley 24.240 y del decreto reglamentario 1798/94", Ed. Astrea, Bs. As., 2000, pág.17.

<sup>43</sup> Bergel, Salvador-Paolantonio, Martín "Anotaciones sobre la ley de defensa del consumidor", ED, 155-493.

cionalmente el art. 10 *bis* incorporado por la ley 24.787 frente al *incumplimiento de la obligación primaria* que ello implica.

Ello así, gozará de *tutela satisfactiva* para obtener otro producto equivalente, en condiciones óptimas de consumo (inc. b. norma citada) o de *tutela resarcitoria*, con derecho a restitución de lo pagado (inc. c.), todo ello "sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan" (art. 10 *bis in fine*) <*tutela resarcitoria*>

Desde luego que, en base a los principios generales, también estará asistido de *medidas cautelares* a fin de garantizarse la efectividad de las acciones que intente.

Cabe apuntar que, a diferencia de lo que sucede en el art. 505 del Código Civil -que sigue un orden de prelación- estas acciones pueden ser ejercidas por el consumidor "a su libre elección" (ejercicio facultativo de las opciones).

Si bien la norma no alude directamente a la posibilidad de obtener el *cumplimiento por tercero* a cuenta y cargo del proveedor renuente, la doctrina se ha expedido favorablemente respecto de esta facultad, en base a los principios generales que dimanarían precisamente de la preceptiva del Cód. Civil<sup>44</sup>.

Además, el inc. c. de la norma bajo examen, si bien parece aludir exclusivamente a los aspectos propios de la *tutela resarcitoria*, también resulta comprensivo de la *acción forzada indirecta*, esto es, de la prerrogativa de accionar por el contravalor dinerario de la prestación (*id quod interest*), como modalidad de la *tutela satisfactiva* del crédito.

Finalmente, la *facultad comisorias tácita* prevista en el art. 10 *bis*, se aparta notoriamente de las exigencias intimatorias previas que imponen los arts. 1204 del Cód. Civil y 216 del Cód. Com., habilitando la resolución ante el mero anoticiamiento fehaciente de su ejercicio por parte del consumidor<sup>45</sup>.

Por su parte, el art. 17 de la ley 24.240 prescribe que si el producto defectuoso hubiere sido reparado insatisfactoriamente -bajo los términos de una garantía legal (arts. 12 y ss. ley cit.)- el consumidor podrá exigir la *sustitución* del bien adquirido por otro de idénticas características, considerando el período de uso y estado general del que se reemplaza (reglamentación decreto 1798/94); o bien *reintegrarlo* al proveedor en el estado en que se encuentre, percibiendo el importe equivalente a las sumas pagadas (pacto comisorio tácito). También estará habilitado para conservarlo, obteniendo una

<sup>44</sup> Conf. Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario-Comentario exegético de la ley 24.240 y del decreto reglamentario 1798/94", Ed. Astrea, Bs. As., 2000, pág. 200

<sup>45</sup> Conf. Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario-Comentario exegético de la ley 24.240 y del decreto reglamentario 1798/94", Ed. Astrea, Bs. As., 2000, pág. 201 n° 3.

quita proporcional del precio. En todos los casos también estará asistido de *tutela resarcitoria* (art. 17 *in fine*).

Por último, en caso de *vicios redhibitorios*, el consumidor podrá optar (art. 18 ley 24.240) por las vías por el Código Civil (acción redhibitoria y *quantum minoris*, art. 2174), pero sin que pueda el proveedor oponerle al primero el eventual conocimiento del defecto por su profesión u oficio (art. 2170). Además, el consumidor afectado podrá instar la aplicación de pleno derecho de la preceptiva del art. 2176 C.C. y acceder también a *tutela resarcitoria* complementaria.

En orden a los detrimentos que cause el producto al consumidor *en virtud del defecto* (infracción al *deber de seguridad*), la ley 24.240 consagra expresamente esta obligación de indemnidad en los arts. 5 y 6, con características semejantes a las señaladas en oportunidad de analizar este instituto en el ámbito del Código Civil.

La primera de las normas establece -en lo que aquí interesa- que los productos deben ser suministrados, de modo tal, que *no presenten peligro* para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso.

La segunda exige, en su primer párrafo, que los productos que presentan

características de *riesgosidad* se comercialicen observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables *para garantizar la seguridad* de consumidores o usuarios.

Resulta claro que ambos preceptos se conjugan para abastecer el *interés de protección* del consumidor, pero sin limitarse exclusivamente a los aspectos resarcitorios, dado que ponen su acento en la *prevención de daños*, al exigir al proveedor el cumplimiento de determinados recaudos que aseguren concretamente esa indemnidad<sup>46</sup>.

Vale destacar que esta normativa resulta adecuada a la manda constitucional, esto es, al art. 42 de la Constitución Nacional de 1994, que precisamente ampara la salud, seguridad e intereses económicos de los consumidores (párr. 1°).

También resulta importante insistir en que si bien el art. 6° es *específico* (pues se refiere puntualmente a aquellos productos que por naturaleza o modalidad de empleo o consumo importen *peligro o contingencia de daño*, imponiendo mayores exigencias a su comercialización), el art 5° es *genérico* (pues no distingue entre productos riesgosos o inermes), lo que significa que la obligación de seguridad que contempla la ley resulta aplicable a *todas las relaciones de consumo, cualquiera sea la naturaleza del bien*. Esta preceptiva pa-

---

<sup>46</sup> Andorno, Luis O., "Las proyecciones del estatuto de defensa del consumidor en el derecho de daños", JA, 2004-III, fascículo n. 6, Doctrina pág. 18.

reciera, entonces, dar la razón a quienes opinamos que el crédito a la seguridad no es patrimonio exclusivo de las relaciones negociales donde, *a priori*, el deber primario aparece como riesgoso, sino que resulta extensivo, por imperio de la buena fe, a cualquier negocio<sup>47</sup>.

El deber impuesto por las normas citadas es, por otra parte, *autónomo* respecto de la obligación típica, cuyo régimen está expresamente regulado por los arts. 10 bis, 17, 18 y cc. de la ley 24.240, según analizáramos precedentemente.

De allí que su *finalidad* -como toda obligación de seguridad- se concrete en preservar la indemnidad de la persona y bienes del consumidor, posibilitando así la satisfacción completa de la utilidad esperada.

Habida cuenta la regulación de marras -que resulta *imperativa* para el proveedor- estamos frente a una deber calificado *legalmente expreso*, que evita al consumidor tener que recurrir a la obligación implícita que consagra el art. 1198 del C.C. para asegurar su interés de protección.

De la propia lectura de la normativa bajo examen, surge la naturaleza *objetiva*

de la obligación de seguridad en el ámbito de la relación de consumo, toda vez que el proveedor se compromete a *garantizar concretamente* ese interés (art. 6°), a través del suministro de bienes que no importen peligro para la salud y seguridad del consumidor (art. 5°).

Esa garantía legal, en el caso de productos elaborados defectuosos, encuentra *fundamento* en el factor de atribución *riesgo creado* introducido por el art. 40 de la misma ley y de las posibilidades exonerativas limitadas, que la norma brinda a los integrantes de la cadena de producción y comercialización cuando el daño proviene del defecto del producto, concretándolas únicamente en la demostración de *una causa ajena*.

Como destacáramos más arriba, la violación del deber de indemnidad que contemplamos, al resultar éste inmanente a la *relación de consumo* (que desborda o excede el estrecho segmento de la relación negocial), podrá generar responsabilidad *contractual* (cuando entre el responsable y el consumidor existan lazos contractuales) o *aquilliana* (por caso, cuando la acción del consumidor se dirija contra componentes de la cadena con los cuales no contrató)<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> Agoglia, María M-Boragina, Juan C.-Meza, Jorge A., "La obligación de seguridad en las VI Jornadas Bonaerenses", Revista Jurídica Delta, Director: Marcos Córdoba, Marzo de 1995.

<sup>48</sup> Conf. CNCiv sala H, 26/2/01, Lodoli, Roberto c/Massalín Particulares S.A.- De todos modos, nuestra opinión en modo alguno resulta pacífica, dado que también se postula la naturaleza contractual "fáctica" de la responsabilidad que surge del incumplimiento del crédito a la seguridad contemplado en los arts. 5 y 6 de la ley 24.240, por interpretarse que la relación de consumo se despliega a través de una cadena de contratos sucesivos -incluidos actos jurídicos unilaterales como sería una oferta vinculante- en una secuencia que se extiende desde que el producto es lanzado al mercado hasta llegar al consumidor (v. JA, 1989-III-602).



De allí que la extensión de la reparación (a pesar de tratarse de un fenómeno resarcitorio ontológicamente único), deberá ajustarse a los metros o patrones que establecen los arts. 901 a 906, para la responsabilidad extracontractual, y 520 y 521 del Código Civil, para la responsabilidad contractual.

Pero además de poner en juego la tutela resarcitoria del consumidor, la violación del deber de seguridad también desatará los *mecanismos sancionatorios* administrativos contemplados en el capítulo XII de la ley.

En cuanto al *plazo de prescripción* para el ejercicio de la acción indemnizatoria derivada de la violación a la obligación de seguridad en el ámbito de la relación de consumo (al igual que para cualquier reclamación judicial enançada en la relación de consumo), el mismo se encuentra *unificado* en tres años, derive dicho incumplimiento de un vínculo contractual o extracontractual (art. 50 ley 24.240).

El dispositivo implica la ampliación, para el consumidor, del plazo legal para incoar diversas acciones que, antes de la sanción de la ley, gozaban de un término menor (v gr. acción por responsabilidad aquiliana; acción derivada del contrato de seguro, del transporte, vicios rehdibitorios, etc.).

También amplía las *causales de inte-*

*rrupción* del curso prescriptivo, al incorporar expresamente el inicio de las actuaciones administrativas y la comisión de nuevas infracciones por parte del proveedor, las que se adunan a las previstas en el Código Civil (art. 3986).

En relación con los *legitimados activos* para promover las acciones previstas en la ley, los mismos están enunciados en el art. 52: el consumidor o usuario, las asociaciones de consumidores, la autoridad de aplicación y el Ministerio Público.

En lo que respecta específicamente a la acción por incumplimiento del deber de seguridad, competará al consumidor o usuario damnificado (salvo que otorgara mandato expreso a la asociación de consumidores al efecto) <art. 52 párr. 1° cit.>.

Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia, en ocasiones, ha sido más laxa en la aplicación de esta normativa, asignado calidad de consumidor, por caso, a una empresa (que había adquirido un vehículo para traslado de equipamiento y herramientas), por considerar que el destino del bien no era su incorporación a un proceso de distribución o transformación posterior, sino que se había constituido en su destinatario final<sup>49</sup>; o cuando permitió la invocación del art. 37 inc. a) de la ley del consumidor a una aseguradora -subrogada en los derechos del asegurado, empre-

---

<sup>49</sup> TyC SRL c/Fiat Auto Arg S.A. s/daños y perjuicios

sa dedicada a la comercialización de computadoras, contra una razón social proveedora de alarmas- interpretando que el servicio de seguridad no integra el proceso de comercialización de sus productos o servicios, etc.<sup>50</sup>.

Por su parte, el art. 40 t.o. ley 24.999 establece los *legitimados pasivos* de la acción reparatoria, en un amplio abanico al que hicieramos referencia al tratar la responsabilidad extracontractual en las relaciones extra consumo: productor, fabricante (total o parcial del producto, incluyendo al aportante de la materia prima), importador (profesional, art. 2º ley 24.240), distribuidor, proveedor (incluyendo al aparente, con las características antes enunciadas), vendedor, quien haya puesto su marca en el producto y el transportista, si los daños fueron ocasionados al mismo con motivo o en ocasión del servicio.

La preceptiva adhiere, de este modo, a la tendencia dominante en el derecho comparado, estableciendo una responsabilidad *solidaria* entre todos los potenciales accionados, sin perjuicio de las acciones de regreso contra el introductor del vicio<sup>51</sup>.

En rigor, atendiendo a las distintas fuentes de las cuales dimana el deber reparatorio de los distintos componentes del elenco y a la posibilidad de intentar acciones de recupero por la totalidad de la indemnización, la responsabilidad sería *concurrente o indistinta*. Así lo ha entendido gran parte de la doctrina elaborada en derredor de la norma en cuestión<sup>52</sup>.

También en este caso, aunque la ley no lo establezca expresamente, podría el consumidor, en base a los principios generales (art. 1119 C.C.), accionar con base en la *responsabilidad colectiva* de los integrantes de la cadena, cuando se desconozca al autor del vicio<sup>53</sup>.

Del mismo modo, se ha interpretado - con sólidos argumentos- que los riesgos de daños que pudieren derivarse de productos, cuyo vicio se desconociere por insuficiente desarrollo de la ciencia al momento de colocarlos en circulación, pero que resulta detectable con posterioridad a raíz de la evolución en los conocimientos (*riesgos de desarrollo*), también deberían ser asumidos por los sujetos que se mencionan en el art. 40 de la ley "ya que de-

<sup>50</sup> AGF Argentina Cía. de Seguros c/Detect Argentina S.A.

<sup>51</sup> Conf. Pizarro, Ramón Daniel, "Algunas reflexiones..." en Revista de Derecho de Daños, 2003-2, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", pág. 333.

<sup>52</sup> Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario-Comentario exegético de la ley 24.240 y del decreto reglamentario 1798/94", Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 396.

<sup>53</sup> Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario-Comentario exegético de la ley 24.240 y del decreto reglamentario 1798/94", Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 414.

ben garantizar a los consumidores y a los usuarios la inocuidad de los bienes que introducen en la comunidad”<sup>54</sup>, aunque esta posibilidad resulta polémica a la luz del derecho positivo actual, en función de la imprevisibilidad del defecto (art. 514 C.C.)<sup>55</sup>.

En cuanto a las *eximentes*, única-

mente será oponible la existencia de una *causa ajena*, por propia definición legal (caso fortuito o fuerza mayor externos al bien, hecho del damnificado o de un tercero ajeno a la cadena, no provocado por quien pretende la exoneración, imprevisible o inevitables)<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> Andorno, Luis O., “Las proyecciones del estatuto de defensa del consumidor en el derecho de daños”, en JA, 2004-JA 2004-III, fascículo n° 6, pág. 17 conclusiones 7 y 8; también Pizarro; Ramón Daniel, “Algunas reflexiones...”, en Revista de Derecho de Daños, 2003-2, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, citado, pág. 347.

<sup>55</sup> Agoglia, María M.-Boragina, Juan C. y Meza, Jorge A., “Responsabilidad civil derivada de productos industriales defectuosos en el derecho argentino”, ponencia presentada en las Jornadas Platenses de Derecho Privado en el Mercosur, octubre de 1996, Comisión n° 1 “Responsabilidad civil por productos y servicios”.

<sup>56</sup> Agoglia, María M.-Boragina, Juan C. y Meza, Jorge A., “La exoneración de la responsabilidad contractual. La causa extraña no imputable”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, n° 18, citados, pág. 11 y ss.